

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023, a Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 24 de agosto de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el 7 de septiembre hogaño, a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00396-00. Sírvese proveer sobre su admisibilidad.

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**

Secretario



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL**

**RADICACION No 76001-31-10-011-2023-00396-00**

**Auto No. 1965**

Revisada la presente demanda de DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL que a través de apoderado judicial adelanta el señor John Jairo Prado López, en contra de Ericka Rico Tascón, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto tiene las siguientes inconsistencias:

- a)** Debe indicar cuál fue el último domicilio conyugal de los esposos. Lo anterior a efectos de establecer competencia.
- b)** Se debe indicar la fecha concreta desde la cual, los esposos se encuentran separados, puesto que, si bien en el hecho tercero se establece que desde el año 2019, se omitió determinar el día y el mes.
- c)** Debe la parte demandante complementar la pretensión segunda, en lo concerniente a las obligaciones del menor, tales como: custodia, cuidado personal y régimen de visitas del señor John Jairo Prado López

para con el menor John Esteban Prado Rico, indicando días de visita y horario de las mismas.

- d)** Debe aclarar la pretensión tercera, relacionada con la cuota alimentaria a favor del menor, para cual debe determinar el valor de esta, la forma de pago y el día de entrega.
- e)** El togado de la parte demandante, debe informar de qué manera su poderdante obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022.
- f)** Respecto al hecho sexto de liquidación y distribución de la sociedad conyugal y en lo atinente al activo y pasivo, advierte el despacho que no son viables en el presente asunto, en atención a que este es un proceso declarativo de divorcio – matrimonio civil, posterior a este, debe la parte interesada adelantar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal (núm. 3 art. 88 C.G.P.).
- g)** Debe la parte interesada aportar los registros civiles de nacimiento actualizados, de los señores John Jairo Prado López y Erick Rico Tascón, con la respectiva anotación marginal de matrimonio.
- h)** Debe la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada aportada con el libelo demandatorio, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a esta. Requisito este insoslayable, ante el hecho de que se conoce el correo electrónico y no se han formulado medidas cautelares.
- i)** Debe aportar el nombre completo y correo electrónico de dos testigos para que declaren respecto a los hechos de la demanda y en caso de que los aludidos no tengan, deberá el apoderado indicar porque medio digital se surtirán las comunicaciones que se requieran.

j) Se advierte al togado que la subsanación de la demanda debe allegarse en un solo archivo formato pdf.

Por lo anterior el Juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de divorcio matrimonio civil, instaurada a través de abogado por el señor John Jairo Prado López, contra la señora ERICKA Rico Tascón.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Fabian Alexis Ospina Madrid, quien se identifica con la C.C. No 16.457.074 y la T.P No 329.237 del C.S. de la J. para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

EYCA

Publicado en estado electrónico #129 de 22/septiembre/2023